

Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL COL 2/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

17 de abril de 2026

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el proceso de selección y nombramiento de juezas y jueces en Colombia, en particular en el marco de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente en trámite.

Según la información recibida:

Marco normativo interno sobre la selección de jueces/zas

En Colombia, las juezas y los jueces de primera instancia son seleccionados y nombrados mediante concursos públicos de méritos, bajo la supervisión del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), de conformidad con los artículos 125, 256 y 257 de la Constitución Política.

Asimismo, la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece las reglas aplicables al ingreso, permanencia y promoción en la carrera judicial, basadas principalmente en el mérito como fundamento del acceso a la función judicial. Según dicha normativa, las personas que aspiren a ejercer cargos judiciales deben superar satisfactoriamente un proceso de selección, aprobar las evaluaciones previstas y cursar la formación judicial correspondiente.

La Ley 270 dispone que los procesos de selección deben ser permanentes, abiertos a toda persona que cumpla los requisitos legales, y regulados por una convocatoria que actúa como norma obligatoria del concurso de méritos. Cada concurso estaría compuesto por una fase de selección, orientada a conformar listas de personas elegibles mediante distintas pruebas, y una fase de clasificación, destinada a la asignación de cargos y especialidades.

El CSJ tiene la competencia para definir el contenido, los procedimientos y los puntajes de cada una de las etapas del concurso, así como que las pruebas y su soporte técnico tendrían carácter reservado. El curso de formación judicial podría realizarse como parte del proceso de selección, con carácter eliminatorio, o como requisito previo al ingreso, y estaría a cargo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, con posibilidad de contratación con centros universitarios.

Según la información recibida, tras la promulgación de la Constitución de 1991, los concursos de méritos se habrían implementado de manera permanente, previéndose la existencia de listas de personas elegibles con una vigencia de cuatro años. No obstante, se señala que, en la práctica, la implementación de este marco normativo habría enfrentado dificultades estructurales, incluyendo retrasos prolongados en los procesos de selección, persistencia de nombramientos provisionales, denuncias de corrupción, falta de transparencia y listas de elegibles insuficientes.

En este contexto, se informa que un número significativo de cargos judiciales se encontraría vacante —aproximadamente el 55%— lo que permitiría el nombramiento de juezas y jueces temporales o provisionales conforme a la Ley 270. Esta situación habría dado lugar, presuntamente, a una práctica sistemática de provisionalidad que facilitaría nombramientos discrecionales. Según los datos recibidos, cerca de 3.100 de los 5.327 cargos judiciales estarían actualmente vacantes, cifra que podría incrementarse hasta la finalización del proceso de selección en curso.

Convocatoria 27 (concurso actualmente en trámite)

La Convocatoria 27, resultante del Acuerdo del CSJ del 16 de agosto de 2018, se encuentra actualmente en trámite y habría estado marcada por numerosas irregularidades. Entre las principales preocupaciones se señalan su duración excepcionalmente prolongada, que alcanzaría aproximadamente ocho años, dilaciones indebidas que afectarían a las personas concursantes y a la ciudadanía, la insuficiencia de personas seleccionadas para cubrir las vacantes existentes y el elevado costo del proceso, estimado en alrededor de 50.000 millones de pesos colombianos.

Fase I: Pruebas de aptitudes y conocimientos

Según la información recibida, la primera fase del concurso, de carácter eliminatorio, consistió en pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el 2 de diciembre de 2018. Se informa que la tasa de aprobación habría sido particularmente baja, con apenas un 8,7% de personas aprobadas.

Posteriormente, en junio 2019, las personas concursantes habrían identificado errores en la plantilla de respuestas, reconocidos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial (UACJ), lo que dio lugar a una recalificación. Se señala que, pese a la interposición de recursos, en octubre de 2020 la UACJ habría ordenado la repetición total del examen, alegando errores persistentes.

La información recibida indica que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-067 de 2022, habría avalado la repetición del examen como medida para restablecer la igualdad entre las personas participantes. No obstante, la repetición de las pruebas habría tenido lugar en julio de 2022, casi cuatro años después de la primera evaluación, generando un período prolongado de incertidumbre para las personas concursantes.

Los resultados del examen repetido se habrían publicado en septiembre de 2022. Sin embargo, entre enero y mayo de 2023, la Corte Suprema Justicia habría resuelto varios recursos de reposición interpuestos contra la publicación de los nuevos resultados.

Fase II: Verificación de requisitos mínimos

Según la información recibida, en febrero de 2023 la UACJ habría excluido a 337 personas concursantes por no haber presentado una declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Posteriormente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia habría considerado que dicha exigencia constituía un exceso ritual manifiesto y que el requisito podía satisfacerse por otros medios o en otro momento, dejando sin efecto las exclusiones. Esta decisión habría sido confirmada en agosto de 2023 por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

Al término de esta fase, aproximadamente 3.800 personas habrían superado cerca del 80% del concurso, quedando pendiente la evaluación de componentes clasificatorios.

Fase III: Curso de formación judicial inicial

La información recibida indica que el IX Curso de Formación Judicial Inicial, a cargo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, habría presentado múltiples irregularidades. Se señala que su ejecución habría sido adjudicada a empresas privadas sin experiencia ni idoneidad en formación judicial, pese a que la Universidad Nacional de Colombia habría estado contractualmente vinculada para dicha labor.

Asimismo, se informa que las reglas pedagógicas originalmente establecidas habrían sido modificadas unilateralmente mediante documentos de menor jerarquía, introduciendo evaluaciones teóricas tipo test y una modalidad de evaluación completamente virtual, concentrada en dos días. Según los informes recibidos, durante la evaluación habrían ocurrido fallos técnicos, problemas de seguridad informática y obstáculos materiales que afectaron de manera desproporcionada a personas ubicadas fuera de los principales centros urbanos.

Se señala también que se habría impuesto el uso de un software antifraude denominado “Klarway”, que habría grabado a las personas concursantes en sus domicilios, recolectado datos biométricos sin justificación clara y generado incidentes de ciberseguridad. Según la información recibida, las grabaciones solicitadas posteriormente no existirían y más de 200 personas habrían quedado impedidas de presentar la evaluación sin posibilidad de reposición.

Adicionalmente, se informa que el examen de 2024 habría sido diseñado mediante herramientas de inteligencia artificial, sin evidencia de verificación académica.

La información indica que numerosas personas habrían presentado peticiones y acciones de tutela para lograr tener acceso a la información y pruebas pedidas

para ejercer recursos en contra de la decisión administrativa de calificación, sin embargo, se les negaron divulgar las informaciones adecuadas. Tras dichos recursos, alrededor de 300 personas habrían sido reincorporadas.

La información sugiere que se habría utilizado inteligencia artificial para resolver más de 500 recursos de reposición, sin transparencia sobre los criterios aplicados.

Como resultado de esta fase, que representaría solo el 20% del puntaje total, aproximadamente 1.000 personas habrían sido excluidas, reduciendo de manera significativa el número de aspirantes disponibles para cubrir las vacantes existentes.

Etapas clasificatorias

La etapa clasificatoria del concurso incluiría la valoración de pruebas psicotécnicas, experiencia adicional, docencia y capacitación, componentes que en conjunto representarían el 30% del puntaje total. Sin embargo, se informa que, a la fecha, dichas calificaciones no habrían sido publicadas, ni se habría emitido una lista definitiva de personas elegibles, lo que impide la conclusión del proceso de selección.

Se indica además que muchas personas que ejercían como jueces y juezas interinas con evaluaciones satisfactorias habrían sido eliminadas del proceso de selección que se está desarrollando actualmente.

Peticiones y acciones de tutela para acceso a la información

Numerosas personas presentaron peticiones y acciones de tutela para lograr tener acceso a la información y pruebas pedidas para ejercer recursos en contra de la calificación. *La información sugiere que se interpusieron acciones en diferentes etapas del proceso: previo a la aplicación del examen, durante el término para presentar recursos de reposición, después de que estos fueron resueltos y como paso necesario para poder demandar. La información indica además que, en repetidas ocasiones, la información habría sido negada o entregada de manera parcial, obstaculizando incluso la presentación de demandas internas a tiempo.*

El grupo de personas que interpusieron acciones es diverso e incluye:

- Servidores de la rama judicial como: Nidia Edith Gómez Viallabona, Camilo Bermúdez Rivera, Ana Paula Mejía Puerta, Daniel Camilo Agudelo Tolosa, Olga Milena Taborda Vargas, Ginna Araque Esquivel, Grasse Elena Rodríguez, Jean Wilmar Méndez Bueno, Jonás David Gámez Arrieta, Juan Carlos Cristancho y Leir Ascanio Coronel.
- Funcionarios de otros sectores públicos: Ángela Patricia Castro Suárez, Mabel Arregoces Selano y Carlos Eduardo Osorio Aguiar.

- Personas que ejercen como abogadas y abogados litigantes o ejercen en otras áreas profesionales como: Carlos José Daza Díaz, Milton Herllem Peláez Parra, Daniel Zapata Cadavid, , José Ignacio Tamayo, Jorge Arturo Rivera Tejeda, Nancy Liliana Aguirre Giraldo, y Manuel Andrés Giraldo Monsalve.

La información indica que todavía no se habría concluido el proceso de selección de la Convocatoria 27 ya que no se ha publicado una lista definitiva de las personas elegibles. De toda forma, el número de personas seleccionadas no será suficiente para cubrir todas las vacantes, dejando la posibilidad de seguir nombrando a jueces/as a modo y de forma provisional; una práctica que afectaría la independencia judicial

Sin prejuzgar la exactitud de la información recibida, deseo expresar mi profunda preocupación por las presuntas deficiencias estructurales que, según se informa, han afectado el proceso de selección y nombramiento de juezas y jueces en Colombia en el marco de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura. Las irregularidades alegadas podrían comprometer gravemente la integridad, credibilidad y eficacia del sistema de administración de justicia, con impactos que trascienden a las personas concursantes y afectan a la sociedad en su conjunto.

En particular, me preocupa que las dificultades señaladas en el proceso de selección judicial puedan socavar el principio de nombramiento basado en el mérito y facilitar prácticas de discrecionalidad indebida, debilitando la independencia del Poder Judicial. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. En su observación general n°32, el Comité de Derechos Humanos subrayó que la independencia judicial está estrechamente vinculada a los procedimientos de nombramiento de jueces y juezas, los cuales deben basarse en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, y garantizar la seguridad y estabilidad en el cargo.

A la luz de la información recibida, la prolongación del proceso de selección por varios años, unida a tasas de aprobación excepcionalmente bajas y a la ausencia de listas de elegibles suficientes, habría contribuido a la generalización de nombramientos provisionales. Esta práctica expondría a juezas y jueces temporales a presiones indebidas y a situaciones de inseguridad laboral, lo que podría afectar su capacidad para actuar con plena independencia e imparcialidad. Tales circunstancias resultarían incompatibles con los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que exigen que los Estados protejan a la judicatura contra toda injerencia indebida y aseguren condiciones adecuadas para el ejercicio independiente de sus funciones.

También me inquieta que las personas concursantes que han recurrido a mecanismos administrativos y judiciales para cuestionar presuntas irregularidades se enfrenten, según se informa, a la inexistencia de recursos efectivos ante autoridades independientes e imparciales. El hecho de que los recursos sean resueltos por las mismas entidades responsables del proceso, así como el uso de herramientas de inteligencia artificial para decidir un número significativo de impugnaciones sin garantías de transparencia, explicabilidad ni revisión humana, podría vulnerar el

derecho al debido proceso y a un recurso efectivo, consagrados en el artículo 14 del PIDCP.

Me preocupa igualmente las alegaciones relativas al uso de tecnologías de vigilancia durante las evaluaciones, incluyendo la recolección de datos biométricos y la grabación de personas concursantes en sus domicilios, sin una base legal clara, salvaguardias adecuadas ni mecanismos efectivos de rendición de cuentas. Tales prácticas podrían constituir injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, el domicilio y la vida familiar, en contravención del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los estándares internacionales sobre el derecho a la privacidad, particularmente en el contexto del uso de tecnologías nuevas y emergentes.

Por último, deseo expresar mi preocupación por las alegaciones relativas a la participación de empresas privadas en la ejecución de funciones esenciales del proceso de selección judicial, sin que se hubieran adoptado, según se informa, medidas adecuadas de debida diligencia en materia de derechos humanos ni mecanismos efectivos de reparación. Conforme a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de proteger frente a abusos cometidos por actores empresariales, especialmente cuando se delegan funciones públicas, y de garantizar que las personas afectadas cuenten con vías accesibles y eficaces para obtener reparación.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los procesos de selección y nombramiento de juezas y jueces, en particular en el marco de la Convocatoria 27, se lleven a cabo de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos aplicables, incluidas las relativas a la independencia judicial, la transparencia, la igualdad y la selección basada en el mérito.
3. Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para prevenir y remediar las presuntas exclusiones arbitrarias de personas concursantes, incluyendo la eventual revisión de los actos administrativos que dieron lugar a dichas exclusiones y la posibilidad de reintegración de las personas afectadas.
4. Sírvase explicar las razones por las cuales el proceso de la Convocatoria 27 ha excedido de manera significativa los plazos

razonables, así como las medidas adoptadas para evitar dilaciones indebidas y garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad profesional de las personas participantes.

5. Sírvase proporcionar información sobre las garantías existentes para asegurar que los recursos administrativos y judiciales interpuestos por las personas concursantes sean conocidos y resueltos por autoridades independientes e imparciales, libres de conflictos de interés, y de conformidad con el derecho a un recurso efectivo.
6. Sírvase indicar las razones técnicas y jurídicas que justificaron la delegación de etapas sustantivas del proceso de evaluación a empresas privadas y al uso de sistemas de inteligencia artificial, así como las salvaguardias adoptadas para garantizar la supervisión humana, la transparencia, la explicabilidad de las decisiones y el respeto del debido proceso.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar el acceso efectivo a la información y a la documentación necesaria para el ejercicio del derecho de defensa por parte de las personas concursantes, incluidos los criterios de evaluación, puntajes, decisiones sobre recursos y cualquier evidencia técnica relevante.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones anteriores, y sin prejuzgar la conclusión sobre los hechos, quisiera señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia las normas y estándares internacionales aplicables a las cuestiones expuestas anteriormente.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que Colombia se adhirió el 12 de mayo de 1969, consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a tener acceso a un tribunal competente, independiente e imparcial. Colombia también se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973, que establece que: «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial» (artículo 8.1).

El Comité de Derechos Humanos indicó en su observación general n°32 que los Estados deben adoptar medidas concretas para garantizar la independencia del poder judicial y proteger a los jueces de toda forma de influencia política, entre otras cosas estableciendo procedimientos claros y criterios objetivos para su nombramiento.

Los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura, aprobados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que todas las instituciones gubernamentales y de otro tipo deben respetar y acatar la independencia de la judicatura (principio 1). Los Principios también establecen que todas las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales deberán ser íntegras y competentes y tener la formación o las cualificaciones jurídicas adecuadas, y que cualquier método utilizado para la selección del personal judicial deberá garantizar que no sean nombrados por motivos indebidos (principio 10).

Estos principios se reiteran en el Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en mayo de 2001 en el marco de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Tribunales Supremos y Tribunales Superiores de Justicia. En particular, el artículo 11 estipula que los procesos de selección y nombramiento deben ser llevados a cabo por órganos que apliquen procedimientos predeterminados y públicos, que evalúen objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los candidatos. Además, el artículo 12 estipula que los mecanismos de selección deben estar orientados a la determinación objetiva de la idoneidad de los candidatos.

La resolución A/HRC/23/6 del Consejo de Derechos Humanos exhorta en su primer párrafo a todos los Estados a «garantizar la independencia de los jueces y abogados y la objetividad e imparcialidad de los fiscales, así como su capacidad para desempeñar adecuadamente sus funciones, entre otras cosas adoptando medidas legislativas, policiales u otras medidas eficaces, según proceda, que les permitan desempeñar sus funciones profesionales sin interferencias, acoso, amenazas o intimidación». En los párrafos 2 y 3 se les alienta a «promover la diversidad en la composición del poder judicial, entre otras cosas, teniendo en cuenta una perspectiva de género, y garantizar que los requisitos para acceder a la profesión judicial y el proceso de selección correspondiente no sean discriminatorios y permitan un proceso de selección público y transparente, basado en criterios objetivos, y garantizar el

nombramiento de personas íntegras y aptas, con la formación y las cualificaciones jurídicas adecuadas», y se subraya que «la permanencia, la independencia y la seguridad de los jueces, así como una remuneración, pensiones, condiciones de servicio y jubilación adecuadas, deben estar debidamente garantizadas por la ley».

La resolución 35/12 sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores, y la independencia de los abogados, de julio de 2017, alentó a los Estados a promover la diversidad en la composición del poder judicial, teniendo en cuenta una perspectiva de género y promoviendo la representación equilibrada de mujeres y hombres de diferentes segmentos de la sociedad (párr. 2).

En el informe al Consejo de Derechos Humanos sobre los consejos judiciales (A/HRC/38/38, párr. 49), el Relator se refiere a la forma en que deben realizarse los nombramientos, afirmando que: «El procedimiento de selección, nombramiento y promoción de los jueces debe basarse en criterios objetivos establecidos previamente por la ley o por la autoridad competente. Las decisiones relativas a la selección y la carrera de los jueces deben basarse en los méritos y tener en cuenta las cualificaciones, competencias y capacidades de los candidatos, así como su integridad, independencia e imparcialidad. En la selección de los jueces no debe haber discriminación alguna contra los jueces o los candidatos a cargos judiciales por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad, orientación sexual u otra condición. Sin embargo, el requisito de que los candidatos a cargos judiciales sean nacionales del país en cuestión no debe considerarse discriminatorio». En el párrafo 51, el Relator se refiere al riesgo de politización de los nombramientos judiciales por consideraciones políticas cuando la elección de los jueces está en manos del Parlamento: «Si bien en algunos casos se considera que la elección de los jueces por el Parlamento tiene una mayor legitimidad democrática, este procedimiento puede conducir a la politización de los nombramientos judiciales, de modo que las consideraciones políticas prevalezcan sobre los criterios objetivos establecidos en las normas internacionales y regionales (méritos, cualificaciones, integridad, sentido de la independencia y la imparcialidad, etc.)».

En lo que respecta a las restricciones permisibles al derecho a la privacidad, quisiera remitirnos a la observación general n°31 del Comité de Derechos Humanos sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el PIDCP, en la que se establece que “toda restricción a cualquiera de [estos] derechos debe ser admisible conforme a las disposiciones pertinentes del Pacto. Cuando se impongan tales restricciones, los Estados deben demostrar su necesidad y adoptar únicamente aquellas medidas que sean proporcionales a la consecución de fines legítimos, a fin de garantizar la protección continua y efectiva de los derechos reconocidos en el Pacto”.¹ El Comité de Derechos Humanos ha precisado posteriormente que los Estados deben garantizar que toda injerencia en el derecho a la privacidad esté autorizada por leyes que: (a) sean públicamente accesibles; (b) contengan disposiciones que aseguren que la recopilación, el acceso y el uso de los datos de las comunicaciones estén estrictamente orientados a fines legítimos específicos; (c) sean suficientemente precisas y especifiquen en detalle las circunstancias concretas en las que dicha injerencia puede permitirse, los procedimientos de autorización, las categorías de personas que pueden ser objeto de vigilancia, los límites a la duración de la vigilancia y los procedimientos relativos al uso

y almacenamiento de los datos recopilados; y (d) establezcan salvaguardias eficaces contra los abusos.

Asimismo, quisiera llamar la atención de su Gobierno sobre la resolución de la Asamblea General A/RES/71/199, en la que los Estados señalan que “si bien las preocupaciones relativas a la seguridad pública pueden justificar la recopilación y protección de determinada información sensible, los Estados deben garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”. En particular, la resolución exhorta a los Estados, en su párrafo 3 c), a “revisar sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia de las comunicaciones, su interceptación y la recopilación de datos personales, incluida la vigilancia, la interceptación y la recopilación, con miras a salvaguardar el derecho a la privacidad mediante la plena y efectiva aplicación de todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”, y en su párrafo 3 d), a “establecer o mantener mecanismos nacionales de supervisión independientes y eficaces capaces de garantizar, según proceda, la transparencia y la rendición de cuentas en relación con la vigilancia estatal de las comunicaciones, su interceptación y la recopilación de datos personales”. Recomendaciones similares figuran en la resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad en la era digital, adoptada en marzo de 2017 (A/HRC/RES/34/7).

Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 17/4, establecen que los Estados tienen la obligación de proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por terceros, incluidas las empresas, incluso cuando estas actúan en el marco de la contratación pública o la delegación de funciones estatales (principios 1 y 4). A tal efecto, los Estados deben adoptar medidas adecuadas para prevenir, investigar, sancionar y reparar los abusos empresariales, y ejercer una debida diligencia reforzada cuando externalizan servicios que inciden directamente en el ejercicio de derechos fundamentales. Finalmente, los Principios Rectores subrayan la necesidad de garantizar el acceso a mecanismos de reparación efectivos, tanto judiciales como extrajudiciales, cuando las actividades empresariales hayan causado o contribuido a violaciones de derechos humanos (principio 25).

Finalmente, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales (art. 1), así como a acceder, sin discriminación, a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos (art. 8). La Declaración impone además a los Estados la obligación positiva de crear y garantizar un entorno seguro y propicio para la labor de las personas defensoras de derechos humanos, libre de intimidación, represalias, obstáculos o interferencias indebidas, y de asegurar el acceso a recursos efectivos ante autoridades independientes e imparciales cuando se aleguen violaciones de derechos humanos (arts. 9 y 12).